

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00399-00
PROCESO:	OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DONNALD FREDY CALDERON GOMEZ
DEMANDADO:	PAULA ANDREA TAMAYO LEYVA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos promovida por el señor DONNALD FREDY CALDERON GOMEZ por intermedio de apoderado judicial, contra PAULA ANDREA TAMAYO LEYVA y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

1.- Aclarar cuál es el alcance de la presente demanda y pertinencia de esta solicitud, por cuanto en la misma no se observa requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de otra parte, se identificó que hubo conciliación entre las partes en demanda de ofrecimiento de alimentos adelantado en la Procuraduría de Neiva el 21 de agosto de 2019 propuesta por DONNALD FREDY CALDERON GOMEZ en contra de PAULA ANDREA TAMAYO LEYVA, cuyo acuerdo se encuentra vigente.

A su vez, verificada la documentación allegada se identificó consignación realizada en la Cuenta Judicial del Juzgado Segundo de Familia de Neiva por el valor de \$600.000 del cual se generó un título judicial por concepto de cuota de alimentos, es decir dicho título no se encuentra en la cuenta Judicial de este Juzgado por consiguiente no está a órdenes de este Despacho Judicial.

2.- Si el presente asunto no trata de una demanda de alimentos, se indica que en este Juzgado de Familia no se tiene la posibilidad de emitir órdenes de pago permanente originados por depósitos judiciales sin que haya cursado la demanda primigenia en el mismo despacho judicial; a su vez, en estos casos no se llevan a cabo controles de pago de las cuotas alimentarias.

3.- De otra parte, verificado el módulo Siglo XXI no se encontró que en este Juzgado haya cursado proceso alguno entre las partes.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

4.- De tratarse de una demanda de alimentos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y a las normas procedimentales indicadas para estos casos en el Art. 82 del Código General del Proceso, para lo cual deberá:

-Allegar las evidencias estipuladas Artículo 8°¹ del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, respecto a la dirección electrónica de la demandada.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, para tal efecto se deberá acreditar el envío de dichos documentos **y la acreditación que dicho correo fue entregado al demandado**

- Indicar en el poder si el correo electrónico del abogado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados² o allegar el soporte que así lo acredite.

Téngase a la abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ como apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos **y la acreditación de entrega del correo remitido al demandado.**

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDO: Téngase a al abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*